



Número de expediente:

Acumulados al
RR/1756/2023.



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber las veces que se ha rentado el salón Flor de Lis, el monto de la renta del año 2021, 2022 y 2023; así como los requisitos y el proceso administrativo para poder ingresar a la plantilla del instituto.



Fecha de la Sesión

28 de febrero de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

CONFIRMA las respuestas del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1756/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1756/2023**, integrado por el diverso individual RR/1766/2023, en la que se **confirma las respuestas del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre y 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 01-uno y 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información de la particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 07-siete de noviembre de ese año, la particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/1756/2023** y **RR/1766/2023**.

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1756/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo de manera extemporánea el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. Mediante auto del 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se advierta que hayan comparecido las partes a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para tales efectos.

OCTAVO. Ampliación del término para resolver. En 31-treinta y uno de enero de este año, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tuvo a bien ampliar el periodo determinado por la referida legislación para los efectos de resolver el recurso de revisión de cuenta, por un periodo extraordinario de 20-veinte días hábiles más

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

La particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/1756/2023

“Solicito saber las veces que se ha rentado el Salón Flor de Lis, el monto de cada renta, del año 2021, 2022 y lo que va del 2023.” (Sic).

2.- RR/1766/2023

“Petición los requisitos y el proceso administrativo para poder ingresar a la plantilla de profesores, instructores o profesores del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural del municipio.” (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia y orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/1756/2023

“no deben declarar incompetencia ya que el Instituto se encuentra dentro del gabinete (en la estructura) del Gobierno Municipal de San Nicolás y recibe recursos públicos que se etiquetan dentro de la administración del Gobierno Municipal, solicito se me entregue lo que pedí”

2.- RR/1766/2023

“no deben declarar incompetencia ya que el Instituto se encuentra dentro del gabinete (en la estructura) del Gobierno Municipal de San Nicolás, además que el instituto informa al ayuntamiento y al municipio y ese procedimiento se lleva al interior del municipio”

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad de la particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de las respuestas brindadas, en el sentido que no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, por lo que insiste en la orientación señalada en las respuestas.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Documental:** consistente en copias simples de los acuerdos de fecha 01-uno y 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativos a las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Pruebas a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio con **Clave de control: SO/013/2017¹**; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza², el cual dispone que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento: I.- Actualizar y difundir los Reglamentos Municipales, y aprobar planes y programas de gobierno en el ámbito de sus atribuciones; II.- Procurar que la prestación de los servicios públicos generales sean de la más alta calidad y acordes con las necesidades de los ciudadanos, dictando las medidas adecuadas para tal fin; III.- Promover entre los ciudadanos la conservación del patrimonio histórico y cultural así como exhortar a los mismos a su conservación y mantenimiento; IV.- Fomentar que entre los Ayuntamientos del área metropolitana, exista la cooperación recíproca para el fortalecimiento de la Administración Pública Municipal; V.- Fomentar la participación ciudadana en los programas que lleve a efecto la Administración Municipal; VI.- Contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas tanto de educación como de salud, cultura, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaftas; VII.- Las demás que contemplen los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, el artículo 21 de dicho reglamento, establece que son atribuciones del Presidente Municipal, además de las dispuestas en la Ley de la materia aplicable: I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el R. Ayuntamiento, para los efectos de presidirlas y dirigirlas, asistido del Secretario del R. Ayuntamiento; II.- Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendándose preferentemente

² <chrome-extension://efaidnbmninnibpcjgclcfndmkaj/https://transparencia.sn.gob.mx/Data/Documentos/art95/17330.pdf>

aquellos que sean de interés público, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del R. Ayuntamiento se decida por otro orden; III.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del R. Ayuntamiento en el orden que lo soliciten cuando se ponga a discusión un tema, para que la intervención de cada uno no exceda de tres veces sobre un mismo tema, y el tiempo máximo de exposición no podrá exceder los 3-tres minutos; IV.- Hacer uso de la palabra en las sesiones del R. Ayuntamiento para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate de alguna votación a la que sean sometidas las decisiones que tome el R. Ayuntamiento; V.- Observar y hacer que los demás miembros del R. Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones; VI.- Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del R. Ayuntamiento, al integrante que no observe la conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva; a fin de que guarde el orden y respeto que el R. Ayuntamiento merece; VII.- Suspender la sesión respectiva cuando rebase las tres horas que fija el Reglamento, a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del R. Ayuntamiento continuarla, hasta agotar los asuntos a tratar; o los que decidan por mayoría de votos los miembros del R. Ayuntamiento; VIII.- Cumplir y ejercer adecuadamente, todas y cada una de las obligaciones y facultades que le fijan o concedan las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento, así como aquellas que resulten inherentes al cargo que desempeña; IX.- Exhortar a los Regidores que integran el R. Ayuntamiento, para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones, y con las comisiones que les hayan sido encomendadas; X.- Velar por que los Síndicos que forman parte del cuerpo colegiado, cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo, así como con sus comisiones y propiciarles los elementos necesarios para su mejor desempeño; XI.- Auxiliarse de los demás integrantes del R. Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, proponiendo al R. Ayuntamiento para tal caso comisiones permanentes o transitorias especiales, en las que propondrá a los ediles que la integrarán; XII.- Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial en unión del Secretario del R. Ayuntamiento y en su caso, con el Síndico Segundo; XIII.- Decretar un receso durante las sesiones cuando lo estime conveniente; XIV.- Representar al R. Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales; XV.- Proponer al R. Ayuntamiento la expedición, reforma, modificación y derogación de Reglamentos; y emitirá los acuerdos, circulares y demás

disposiciones administrativas que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias; XVI.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de acuerdo de declaratoria de hermanamiento con otras ciudades del Estado o del país, o de otras ciudades extranjeras, así como para la participación con agrupaciones locales, nacionales e internacionales. XVII.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de convenios de colaboración con otros Ayuntamientos del Estado o del país; XVIII.- Proponer al R. Ayuntamiento las personas a ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal; XIX.- Turnar a las comisiones del Ayuntamiento los asuntos que corresponda resolver al Cabildo y aquellos de interés público que considere pertinentes; y, XX.- En caso de separación del contralor Municipal, podrá designar a una persona como encargado del despacho de la Oficina de la Contraloría Municipal, quien durará en el encargo hasta en tanto el R. Ayuntamiento apruebe un nuevo nombramiento.

Por su parte, el numeral 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León³, dispone que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.-Secretaría Técnica; X. Contraloría Municipal; XI. Dirección General de Salud XII.- Dirección General de Bienestar Social; XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde, XIV.- Coordinación Estratégica de Gabinete y XV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

Pues bien, de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, así como al presidente municipal y las diversas dependencias con las cuales se auxilia la administración pública municipal centralizada, no se advierte alguna que haga presumir que el sujeto obligado tenga la información solicitada.

³ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Orga%CC%81nico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%CC%81n.pdf>

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó a la particular para que presentara su solicitud ante el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por estimarse como la autoridad competente que podría poseer la información solicitada.

Bajo ese orden de ideas, enseguida se procede a analizar la orientación efectuada por el sujeto obligado, por lo que, resulta importante traer a la vista los dispositivos 1 segundo párrafo y 3 del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴, los cuales establecen que se crea un **organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado: Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y, que, **el Instituto tendrá autonomía técnica y de gestión para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.**

En ese sentido, en lo que respecta a la solicitud de información relativa a las veces que se ha rentado el Salón Flor de Lis, así como el monto de cada renta, del año 2021 al 2023, resulta factible traer a la vista lo que dispone el artículo 7 fracción VIII del citado reglamento, el cual, establece que, **el Instituto tendrá como objetivos específicos administrar los Centros Culturales**: Manuel L. Barragán, Constituyentes de Querétaro, Francisco G. Sada, El Museo de San Nicolás (MUSAN), la biblioteca en la Colonia Hacienda los Morales, el Teatro de la Ciudad, el Centro Cultural la Pérgola, el Auditorio Anastasio Villarreal, el Auditorio Pedro Vargas, **el Salón Flor de Lis** y las Conchas Acústicas del Municipio.

Asimismo, en lo que corresponde a la solicitud de información relativa a los requisitos y el proceso administrativo para poder ingresar a la plantilla de profesores, instructores o profesores del Instituto, tenemos que el numeral 20 del reglamento en mención, dispone que La Dirección General del Instituto, tendrá como atribución y responsabilidad: **nombrar y remover al personal del Instituto** y fijarle la remuneración correspondiente, **así como**

⁴ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-del-Instituto-Municipal-para-el-Desarrollo-Cultural-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%CC%81n.pdf>

suscribir los contratos individuales de trabajo en representación del mismo.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos; y, que dentro de los **objetivos específicos, se encuentra la de administrar los Centros Culturales**, destacando **el Salón Flor de Lis**.

De igual forma, se desprende que La Dirección General del Instituto, tendrá como atribución y responsabilidad: **nombrar y remover al personal del Instituto, así como suscribir los contratos individuales de trabajo en representación del mismo.**

En esa tesitura, y atendiendo a las facultades que le corresponden al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es factible presumir que dicha autoridad cuenta con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17⁵, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 161⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, **dentro del término de 03-tres días**, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó a la particular para que presentara sus solicitudes de información al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Además, dicha declaración de incompetencia fue dentro del término de 03-tres días, pues por un lado, la solicitud de información correspondiente al expediente RR/1756/2023, fue presentada por la promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, y esta fue atendida por el sujeto obligado el 01-uno de noviembre de ese año, es decir, al segundo día hábil siguiente de la presentación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3,

⁶ “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

⁷ Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por otro lado, en lo que corresponde a la solicitud de información relativa al expediente RR/1766/2023, fue presentada por la promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, y esta fue atendida por el sujeto obligado el 06-seis de noviembre de ese año, es decir, al día siguiente hábil de la presentación de la misma, descontándose los días 04-cuatro y 05-cinco de ese mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo a la solicitante, así como señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por la particular no es suficiente para acreditar que la información requerida, obra en poder del sujeto obligado, resultando **infundado** la causal de procedencia propuesta por la promovente, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR las respuestas del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA las respuestas del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**